

RESOLUCION N. 00457

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 472 de 2003, (hoy derogada por Decreto 531 de 2010), Decreto 1791 De 1996, (Hoy Compilado en el Decreto 1076 De 2015), Decreto 01 de 1984 Por la cual se expide el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **2010ER3025** del 24 de enero de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita para la valoración técnica, el día 22 de diciembre de 2010, en la Carrera 69 No 25 B -44 de esta ciudad, contenida en el **Concepto Técnico D.C.A 04518 del 15 de marzo de 2010**, el cual determino:

” Durante la visita se evidenció la tala de siete (7) árboles de la especie Jazmín del Cabo (Pittosporum undulatum), ubicados en espacio privado de uso público, paso peatonal del edificio World Bussines Port, el cual se encuentra localizado en la carrera 69 No 25 B – 44. Tres (3) de estos árboles estaban conceptuados para conservar dentro de la Resolución 2344 del 2009, emitida por esta entidad para autorizar los tratamientos silviculturales de adecuación de la calle 26 al Sistema Transmilenio, correspondiente a los individuos identificados en el inventario forestal con los Nos 4115, 4116 y 4117, los restantes no se encontraban dentro del inventario de esta obra de infraestructura, debido a que estaban por fuera del aérea de influencia del proyecto. Según información suministrada por el señor Jorge Castañeda (Interventoria de la obra que adelanta el

edificio), persona que atendió la visita, los arboles los talaron debido a que era necesario realizar la impermeabilización de las materas en las que estaban plantados los arboles”.

Que mediante **Auto 0187 de fecha 11 de enero de 2011**, mediante el cual se dio Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental, contra el “**EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**”, por conducto de su Representante Legal, o por quien haga sus veces.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de Febrero de 2011 a la señora **DIANA ISABEL MATIZ ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.279.869 de Bogotá en calidad de Apoderada, previa autorización por parte de la señora **YUDIS CONSTANZA RIVERA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.621.731, en calidad de Representante Legal Suplente de la Firma **MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A.**, administradora y Representante Legal del edificio **WORLD BUSINESS PORT P.H.**, con constancia de ejecutoria de fecha 23 de Febrero de la misma anualidad.

Que mediante radicado **2014EE179560**, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No 0187 de fecha 11 de enero de 2011, el día 23 de mayo de 2011 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que a través del **Auto No. 01349 del 27 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formuló pliego de cargos al del edificio **WORLD BUSINESS PORT P.H.**, a través de su administradora y representante legal la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A, con Nit 830.142.201-4, representada legalmente por el señor MAURICIO ANDRÉS MUTIS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.566, y/o por quien haga sus veces sus veces, el siguiente cargo:

*(...) “**CARGO PRIMERO:** Por ejecutar presuntamente tratamientos silviculturales sin autorización, concerniente a la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Jazmín del Cabo, emplazados en espacio privado de la Carrera 69 No 25 B - 44 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 6 y el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.” (...)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora **FLOR ROCÍO SEPÚLVEDA BENÍTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.261.797, en calidad de representante legal del **EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H.**, el día 11 de septiembre de 2015 con constancia de ejecutoriedad de fecha 14 de septiembre de 2015.

Que dentro del término establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el **EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H.**, a través de su administradora y representante legal la sociedad **MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A.**, identificada con Nit 830.142.201-4, representada legalmente por el señor **MAURICIO ANDRÉS MUTIS PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.566, y/o por quien haga sus veces sus veces, no presento descargos por escrito ni apporto o solicito la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Mediante **Auto No. 01357 del 29 de marzo del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Practica De Pruebas** del EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, a través de su administradora y representante legal la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A, identificada con Nit 830.142.201-4, representada legalmente por el señor MAURICIO ANDRÉS MUTIS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.566, y/o por quien haga sus veces sus veces.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de mayo de 2018, a la señora Erika Paola Bedoya identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.465.614, por medio de poder otorgado por representante legal el señor JORGE ARTURO GARCIA PERILLA.

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente tramite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 24

de julio de 2009, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

b) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

c) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“(…) **ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 5º.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."*

NORMAS DEL CARGO FORMULADO:

- **SILVICULTURA URBANA:**

Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010 "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones." Y prevé:

"ARTÍCULO 5.- Espacio Público. - El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones:

- a. *Las actividades de remoción (tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación) que deban acometer las empresas de servicio públicos domiciliarios, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes."*

“Artículo 15.- Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.

DECRETO 1791 DE 1996, ARTÍCULO 58 (HOY COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4.)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (...).”

II. VALORACIÓN PROBATORIA

a) Escrito de descargos y Pruebas decretadas

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del “**EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**”, representado legalmente por la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit 830.142.201-4, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 69 No 25 B -44 Localidad Fontibón, de esta ciudad, por la tala sin autorización de siete (7) árboles de la especie Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*), ubicados en espacio privado de uso público, paso peatonal del edificio World Bussines Port, incumpliendo lo contenido en el artículo 58 del Decreto 1791 De 1996, (Hoy Compilado en el Decreto 1076 De 2015 Artículo 2.2.1.1.9.4.), y en el literal a del artículo 5 del Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010, de conformidad con los cargos imputado mediante **Auto No. 01349 del 27 de mayo de 2015**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, representada legalmente por MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit

830.142.201-4, o a quien haga sus veces, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2010-491**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida en visita realizada el día 22 de diciembre de 2010, el edificio **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT** con Nit 830.048.394-5, representada legalmente por MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit. 830.142.201-4, o a quien haga sus veces, desarrolla actividades de tala sin la debida autorización por parte de la SDA.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto cargo único.**

*(...) “**CARGO PRIMERO:** Por ejecutar presuntamente tratamientos silviculturales sin autorización, concerniente a la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Jazmín del Cabo, emplazados en espacio privado de la Carrera 69 No 25 B - 44 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 6 y el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.” (...)*

Que Mediante visita realizada el día 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, evidencio que el predio ubicado en la Carrera 69 No 25 B -44 Localidad Fontibón, de esta ciudad, en donde el **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, representada legalmente por MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit 830.142.201-4, o a quien haga sus veces, desarrolló actividades de tala sin autorización de la tala de siete (7) árboles de la especie Jazmín del Cabo (*Pittosporum ondulatum*), ubicados en espacio privado de uso público, paso peatonal del edificio World Bussines Port, el cual se encuentra localizado en la carrera 69 No 25 B – 44, de conformidad con lo establecido en concepto técnico D.C.A. No. 04518 del 15 de marzo de 2010, el cual estableció lo siguiente:

*“ (...) Durante la visita se evidenció la tala de siete (7) árboles de la especie Jazmín de cabo (*pittosporum ondulatum*), ubicados en el espacio privado de uso público, paso peatonal del edificio **WORLD BUSINESS PORT**, el cual se encuentra localizado en la carrera 69 No. 25B-44. Tres (3) de estos árboles estaban conceptuados para conservar dentro de la Resolución 2344 de 2009, emitida por esta Entidad para autorizar los tratamientos silviculturales de la adecuación de la calle 26 al sistema trasmilenio, correspondiente a los individuos identificados en el inventario forestal con los Nos. 4115, 4116 y 4117; los restantes no se encontraban dentro del inventario de esa obra de infraestructura, debido a que estaban fuera del área de influencia del proyecto. (...)”*

Que, así las cosas, se tiene que el **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**”, representado legalmente por la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit 830.142.201-4, o a

quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 69 No 25 B -44 Localidad Fontibón, de esta ciudad, por la tala sin autorización de siete (7) árboles de la especie Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*), ubicados en espacio privado de uso público, paso peatonal del edificio World Bussines Port, incumpliendo lo contenido en el artículo 58 del Decreto 1791 De 1996, (Hoy Compilado en el Decreto 1076 De 2015 Artículo 2.2.1.1.9.4.), y en el literal a del artículo 5 del Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010, de conformidad con lo evidenciado en el Concepto Técnico D.C.A. No. 04518 del 15 de marzo de 2010, situación que no fue controvertida por el infractor.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, representada legalmente por MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit 830.142.201-4, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 69 No 25 B -44 Localidad Fontibón, de esta ciudad, en desarrollo de tala sin autorización previa expedida por la Autoridad Ambiental competente (Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.), de siete (7) árboles de la especie Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*), ubicados en espacio privado de uso público, sin contar con el respectivo permiso, infringiendo el artículo 58 del Decreto 1791 De 1996, (Hoy Compilado en el Decreto 1076 De 2015 Artículo 2.2.1.1.9.4.), y en el literal a del artículo 5 del Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010. Por tal razón el cargo está llamado a prosperar por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará responsabilidad frente a la imputación del cargo formulado y como consecuencia de ello se ordenará la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.**
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental." (...) (negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 01280 de 2019

Que, de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

4.2 GRADO DE AFECTACIÓN

Para la estimación de la variable "Grado de afectación ambiental / valor monetario de la importancia de la afectación - i", se desarrolla el procedimiento según lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Tabla 3. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

Tabla 3. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio físico	Medio biótico	Flora

Tabla 4. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Flora
Talar siete (7) individuos arbóreos de la especie Jazmín del Cabo	X

Tabla 5. Evaluación de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Flora	<p>En este caso, la afectación se conceptualiza por la "eliminación de la cobertura vegetal por tala" pues se debe considerar la importancia de las funciones que cumple la Silvicultura urbana de tal forma que sea posible definir los componentes que se pretenden evaluar con los criterios que se exponen a continuación. Por otra parte, es importante destacar que, en el caso bajo estudio, el bien de protección corresponde al ámbito Silvicultural como se dijo anteriormente y se configura en un grado de afectación leve</p> <p>Los árboles en una ciudad determinan y caracterizan su paisaje. Cada árbol que encontramos al recorrer Bogotá contribuye a hacer posible la vida en ella y a mejorar la calidad de vida de todos y cada uno de sus habitantes, brinda diversos beneficios tangibles e intangibles de orden ambiental, estético, psicológico, paisajístico, recreativo, social y económico, a tal punto que se constituyen en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades¹</p>

La valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección identificado en el único cargo se determina a continuación

Tabla 6. Ponderación de la afectación

Análisis	Ponderación
<p><i>Intensidad (IN): "Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección"</i></p> <p><i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</i></p> <p>Ya que el hecho ilícito consistió en la tala de siete individuos arbóreos de la especie Jazmín del Cabo, de los cuales tres se encontraban inventariados y técnicamente se consideró que debían permanecer debido a que no interferían con la ejecución de la obra y que tenían óptimas condiciones físicas y fitosanitarias, por lo anterior siendo estos parte integral de la estructura ecológica principal de la ciudad, al brindar diversos beneficios tangibles e intangibles de orden ambiental, estético, psicológico, paisajístico, recreativo,</p>	1

<p>social y económico² la tala de estos afecta esta estructura, sin embargo al no contar con la características tales como altura, densidad de follaje entre otros de los individuos arbóreos no es posible cuantificar el aporte que realizaban estos al arbolado urbano y la estructura ecológica principal en cuanto al aporte de Oxígeno, captura de Dióxido de Carbono, material particulado por lo tanto se considera la mínima ponderación 1.</p>	
<p>Extensión (EX): "Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"</p> <p>Quando la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectáreas.</p> <p>De acuerdo con la información suministrada en el expediente SDA-08-2010-491 se considera que el área de afectación es inferior a una hectárea por lo tanto esta variable se pondera en 1.</p>	1
<p>Persistencia (PE): "Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"</p> <p>Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p> <p>Teniendo en cuenta que el usuario realizó la tala de siete individuos arbóreos y que estos no retornasen a sus condiciones previas a la realización de la tala se considera la máxima ponderación 5.</p>	5
<p>Reversibilidad (RV): "Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"</p> <p>Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años</p> <p>Ya que el bien de protección (siete individuos arbóreos) no volverá a retornar a sus condiciones anteriores a la tala que sufrieron por medios naturales se establece una ponderación de 5.</p>	5
<p>Recuperabilidad (MC): "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"</p> <p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>Por medio de la acción humana puede ser compensable en un periodo menor a 6 meses. Teniendo en cuenta medidas que puede establecer esta Entidad para el infractor o que puede efectuar el Jardín Botánico "José Celestino Mutis" a través de su programa de plantación en espacio público. Por lo tanto, este atributo se pondera en 1.</p>	1

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(1) + 2(1) + (5) + (5) + (1)$$

$I = 16$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 (Tabla 5), se clasifica como leve. Valoración de la afectación ambiental (i): Se determina mediante las siguientes variables:

Valoración de la afectación ambiental (i): Se determina mediante las siguientes variables:

$$\begin{aligned}i &= (22,06 \times \text{SMMLV}) \times I \\i &= (22,06 \times \$828.116) \times 16 \\i &= \$292'291.823\end{aligned}$$

4.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso de acuerdo con el análisis técnico jurídico, no se determinan circunstancias agravantes ni atenuantes.

4.4 COSTOS ASOCIADOS

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados, tendrá un valor de cero "0".

4.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

Una vez consultado el registro de la alcaldía Local de Fontibón se evidencia que el EDIFICIO WORD BUSINESS PORT PH, cuenta con Personería Jurídica y que es una entidad sin ánimo de lucro, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de 0,25.

4.6 TASACIÓN DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	0
<i>Temporalidad (α)</i>	1
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$292'291.823
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0,25

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 292'291.823) \times (1+0) + 0] * 0,25$$

Multa cargo único = \$73'072.956 Setenta y tres millones setenta y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos moneda corriente.

5. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer al EDIFICIO WORD BUSINESS PORT PH, identificada con NIT 830048394-5, cuyo representante legal es el señor MAURICIO ANDRES MUTIS PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.566, una sanción pecuniaria con un valor de Setenta y tres millones setenta y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos moneda corriente. (\$73'072.956), sustentadas en el cargo único. Lo anterior acorde con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulado en el Artículo primero del Auto 1349 del 27 de mayo de 2015.

- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2010-491.)...”

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 2 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable al **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, representada legalmente por MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit 830.142.201-4, o a quien haga sus veces, responsable del cargo formulado en el **Auto No. 01349 del 27 de mayo de 2015**, por infringir el artículo 58 del Decreto 1791 De 1996, (Hoy Compilado en el Decreto 1076 De 2015 Artículo 2.2.1.1.9.4.), y en el literal a del artículo 5 del Decreto 472 de 2003 (vigente a la fecha de los hechos), derogado por el Decreto 531 de 2010, por realizar tratamientos silviculturales sin autorización concernientes a la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Jazmín del Cabo, ubicados en espacio privado de uso público de la Carrera 69 No 25 B -44 Localidad Fontibón de esta ciudad, en desarrollo de tala sin autorización previa expedida por la Autoridad Ambiental competente (Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer al **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, representada legalmente por MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit 830.142.201-4, o a quien haga sus veces, **SANCION** pecuniaria con un valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$73'072.956).**

PARAGRAFO PRIMERO: La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se

impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-491**.

PARAGRAFO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios N° 01280 de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARAGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, representada legalmente por MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit 830.142.201-4, a quien haga sus veces, en el predio ubicado en Carrera 69 No 25 B -44 Localidad Fontibón, de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de Criterios N° 01280 de 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, representada legalmente por MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit 830.142.201-4, a quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.-. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

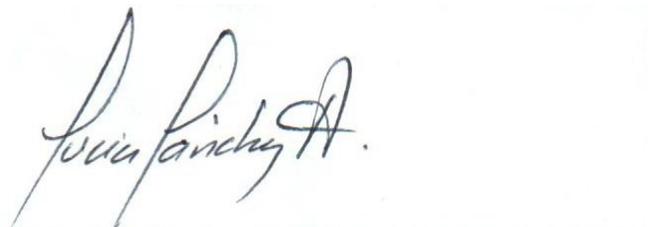
ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-491**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

SDA-08-2014-491

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/01/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

